



Ministerio Pùblico de la Defensa

INSTA SOBRESEIMIENTO. MANIFIESTA. FORMULA RESERVAS

Señor Juez Federal:

Natalia Eloísa Castro, Defensora Pública Oficial, interinamente a cargo de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Primera y Segunda Instancia de Mar del Plata, en la causa "**Martínez Ivana s/ Infracción Ley 23.737**", Expte. N° **59160/2018**, del registro de la Secretaría Penal N° 8 del Juzgado Federal N° 3 de Mar del Plata, me presento ante V.S. y respetuosamente digo:

I.- Insta sobreseimiento por atipicidad de la conducta reprochada

Que atento a las constancias que surgen de la presente causa vengo por el presente a instar el sobreseimiento de mi asistida en base a los argumentos de hecho y de derecho que seguidamente expondré en el entendimiento de que el suceso bajo juzgamiento resulta atípico (art. 336 inc. 3 del CPPN) por no encontrarse reunidos los requisitos objetivos y subjetivos de las eventuales figuras penales aplicables al caso.

Como es sabido, estas actuaciones se iniciaron en virtud de la tarea de prevención llevada a cabo por el personal de Aduana Mar del Plata el pasado día 20 de diciembre de 2018, quienes “*habrían detectado un envío que podría contener mercadería de importación prohibida*”.

En ese contexto se procedió a la apertura de la encomienda, y se encontró en ella un cono

USO OFICIAL

plástico con la leyenda “Critical x Black Domina” con una (1) semilla en su interior y un cono plástico con seis (6) semillas en su interior, siendo un total de siete (7) semillas presumiblemente de cannabis. Situación que motivó el inicio de estas actuaciones penales y que mi asistida fuera llamada a prestar declaración en los términos del art. 294 del CPPN, quien luego de brindar sus datos personales, detalló que se encuentra desempleada y convive junto a su esposo y sus dos pequeños hijos, de 5 y 7 años de edad.

Una vez que fue impuesta de los hechos de y de los actos de investigación en los que se basa su imputación penal, mi defendida ejerció su derecho a defenderse y explicó pormenorizadamente el origen y el destino de las semillas incautadas, relatando que es la madre de XXXXX, una niña de 7 años, “...diagnosticada con trastorno del espectro autista (TEA)”, desde muy temprana edad. Es decir, sufre una afección neurológica y de desarrollo que aqueja principalmente la manera en la que una persona percibe y socializa con otras, lo que causa problemas en la interacción social y la comunicación.

Mi asistida ahondó al respecto y sobre la realidad que le toca vivir a su hija y a todo su núcleo familiar: “*Era muy difícil que ella vaya contenta al jardín la pasaba muy mal, ella tiene problemas en la comunicación y al no poder entenderle al otro le agarraba una crisis y era muy complicado, de hecho el jardín pidió una acompañante terapéutica y a partir de los 5 años empezamos a trabajar con un proyecto de integración*”.

Ante este difícil panorama, indagando alternativas para mejorar el día a día de su hija comenzó “la búsqueda del aceite” de cannabis: “*Cuando empecé con el aceite tuve mis miedos pero lo hice en busca de una mejor calidad de*



Ministerio Público de la Defensa

vida y me daba mucho miedo tener una hija de 4 años dormida y llena de pastillas porque la medicación para controlar este trastorno son psiquiátricas”.

Resultó ilustrador escucharla declarar qué pasó a partir del inicio de esta terapia alternativa: “*...le empecé a dar aceite de cannabis a los 4 años de edad y vi las mejoras el día que tomó su primera gota, la ví sonreír, socializa muchísimo mejor, la escolaridad mejoró muchísimo, la flexibilidad también, el médico pediatra y el neurólogo nos acompañaron desde el primer momento y seguimos con el aceite tomándolo todos los días”.*

El suministro de aceite de cannabis a niños con TEA se encuentra suficientemente estudiado y la ciencia médica ha concluido que resulta beneficioso, seguro y eficaz para aliviar sus síntomas –vg. convulsiones, tics, depresión, inquietud, ataques de ira, etc.- (v. documentación adjunta); pero una madre que deberá acompañar a lo largo de toda su vida a una hija con una discapacidad tan severa se rige por otros parámetros mucho más plausibles que revelan la influencia positiva del tratamiento “*... la primera noche tomó una gotita y al día siguiente se despertó con una sonrisa...*”. Claramente esta simple frase pone en crisis a una política pública prohibicionista.

Incluso, todo lo expuesto se encuentra verificado por la copiosa documentación que aportó al momento de declarar.

La pequeña Xxxxx posee certificado de discapacidad vigente (Ley 22.431), expedido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, en el cual consta

que se le ha diagnosticado “*Trastornos específicos mixtos del desarrollo. Perturbación de la actividad y de la atención*”. A su vez, en él se puntualiza que requiere de acompañante debido a su tipo de discapacidad.

Por su parte, el Dr. Marcon, quien fuera su neuropediatra, oportunamente indicó que es “... una niña de 4 años con trastorno del desarrollo. Asocia importante compromiso del lenguaje expresivo, algunas características del espectro autista, hiperactividad y logros en general por debajo de lo esperado. Regular autorregulación pero con el acompañante logra manejarse en el jardín. Acude psicología 1 sesión semanal. Evolución favorable. Toma aceite de cannabis dosis bajas” (el destacado me pertenece). Ello verifica que los profesionales tratantes conocen de la terapia cannábica y de su beneficiosa implementación en casos de TEA.

A su vez, del informe fonoaudiológico se desprende que “*Xxxxxx asiste a tratamiento fonoaudiológico desde el año 2015 (...) Desde el área de comunicación y lenguaje se observan sus mayores dificultades ya que es muy importante el desfasaje entre su lenguaje comprensivo y expresivo. Utiliza palabras cortas y sencillas en forma clara las que asocia a objetos, personas y acciones, puede utilizar otras palabras o pseudopalabras con intención y sentido pero presentando en su constitución omisiones, sustituciones como así también algunas dislalias (cambio de una letra por otra en su pronunciación) esto hace que su lenguaje expresivo sea en su mayoría ininteligible. Usa sonidos onomatopéyicos y palabras simples, posee ecolalia inmediata y jerga. Se sugiere continuar trabajando desde esta área ya que es muy importante el desfasaje entre su edad cronológica y la edad del lenguaje*”.



Ministerio Público de la Defensa

USO OFICIAL

Así también, resulta importante lo expuesto por la Licenciada en Terapia Ocupacional María Clara Sempe, quien señaló: “*Xxxxxx asiste una hora una vez por semana. Se la trabaja de manera individual. (...) A lo largo del tratamiento la niña ha tenido muchos avances, ya no se observan berrinches en sesión, sólo pocas veces al momento de la salida (...) A lo largo de este periodo se buscará el trabajo con pares para favorecer el área social. Objetivos de tratamiento desde terapia ocupacional: brindar estímulos vestibulares, propioceptivos. Regular nivel de actividad y alerta ante la tarea. Favorecer área social, empatía. Estimular juego acorde a edad cronológica. Estimular funciones cognitivas superiores (atención, concentración y memoria). Entrenar en actividades de la vida diaria*”.

Ahora bien, al momento de llevarse a cabo la declaración indagatoria de mi defendida se le comunicó previamente el hecho atribuido y los elementos de convicción recabados durante la investigación pero no se le formuló una intimación completa puesto que no se le dio a conocer su significación jurídica –calificación legal–.

En concordancia, y con el objeto de abarcar todas las posibles hipótesis de subsunción procederé a analizar cada uno de los tipos penales que pudieran eventualmente estar involucrados a fin de demostrar que, dadas las especiales características del caso, se impone resolver su atipicidad. A tal fin, y por una cuestión metodológica, comenzaré por abordar las figuras calificadas que contienen consecuencias jurídicas más graves para luego analizar el tipo básico.

a) En este derrotero, en primer término, se impone descartar la posibilidad de calificar los hechos en el art. 866 CA. –cfr. art. 872 CA-.

El mencado artículo comienza señalando que “*Se impondrá prisión de tres (3) a doce (12) años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando se tratare de estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración o precursores químicos*”.

Como se adelantó, corresponde advertir que no concurren los elementos objetivos de la figura legal mencionada en tanto a mi representada se le imputa haber sido supuestamente la destinataria de siete (7) semillas de cannabis. Y en este orden cabe subrayar que una semilla de cannabis sativa no constituye un “*estupefaciente en cualquier estado de su elaboración*” como lo exige el aspecto objetivo de la norma bajo análisis.

Así, “*Desde hace tiempo se sostiene que ‘elaboración’ de estupefacientes es igual a la ‘fabricación’, y que fabricar, significa obtener estupefacientes por cualquier medio o procedimiento distinto de la producción*” (D’Alessio, Andrés José – Director-, Divito, Mauro A. –Coordinador-, “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. 2da. Edición Actualizada y Ampliada”, Tomo III, La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 768).

Al respecto Medrano señala que “*si nos atenemos a la letra del art. 866, vemos que podría haber supuestos en los cuales la mercadería objeto de contrabando, no obstante ser un estupefaciente, quedaría fuera de la agravante por no haberse obtenido por elaboración o por no encontrarse en ninguna de las etapas previstas para su obtención por*



Ministerio Pùblico de la Defensa

fabricación”, como ocurriría en los casos de producción de estupefacientes, en los cuales nada se ha elaborado y tampoco se encuentra en vías de serlo (i. e. hojas de coca, cannabis, su resina y el concentrado de paja de la adormidera)” (Medrano Pablo H. “Delito de contrabando...”, pág. 419, citado por Gustavo Arocena, “Contrabando”, CIIDPE).

Incluso de *lege ferenda*, ante una eventual reforma legislativa, Vidal Albarracín ha propuesto agregar a la mención de “*estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración*”, la expresión “... o de materias primas destinadas a su producción o fabricación” (“Delito de contrabando”, 2^a edición, pág. 240) con el objeto de evitar resoluciones judiciales que violenten el principio de máxima taxatividad legal o mandato de determinación, extendiendo los alcances del artículo más allá de su interpretación gramatical, en franca violación del principio de legalidad.

El material secuestrado en este expediente no se obtiene por elaboración y/o fabricación para ser considerado como una sustancia prohibida. De lo expuesto, se desprende que la semilla por sí misma no constituye “estupefaciente” dado que para llegar a serlo la misma requiere de un proceso de cultivo, germinación, cuidados especiales a tales efectos y, por último, de su resultado obtenerse una planta de cannabis que, dependiendo de la especie vegetal, podría llegar a lograr una sustancia estupefaciente.

Incluso vale aclarar que “*de la planta o el pie femenino es de donde se obtienen fundamentalmente los productos responsables de su poder alucinógeno, los*

cannabinoles, que se encuentran en la resina, que es la más rica en principio activo, pudiendo alcanzar el 40%; las hojas, con un porcentaje menor, aproximadamente del 12 al 16 % y los cañamones, que son el fruto de la planta” (Falcone R. y Capparelli F., “Tráfico de estupefacientes y Derecho Penal”, Ad. Hoc., Bs.As., 2002, p. 122).

Por lo tanto, lo secuestrado no cumple con los requisitos previstos para la configuración del ilícito penal que se le pretende imputar a mi defendida.

b) Además, a tenor de lo señalado en el párrafo segundo del art. 866 CA, tampoco pueden subsumirse los hechos en él; atento que establece que el contrabando de estupefacientes se agrava en razón de dos tipos de situaciones que no se verifican en los presentes actuados.

En primer término el delito se califica por la concurrencia de algunas de las circunstancias que aumentan la punibilidad de la figura básica de contrabando (arts. 863 y 864 CA). Las circunstancias aludidas son, concretamente, las de los incisos a, b, c, d y e del art. 865 del Código Aduanero las cuales no se han comprobado ni han sido intimadas.

En segundo lugar, el contrabando de droga se agrava cuando “*se trate de estupefacientes elaborados o semielaborados que por su cantidad estuvieren inequívocamente destinados a ser comercializados dentro o fuera del territorio nacional*”. Las sustancias en función de las cuales se eleva la punición, vale decir, estupefacientes elaborados o semielaborados, son las mismas a las que refiere el primer párrafo del artículo mediante la mención de estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración, por ello vale reeditar los



Ministerio Pùblico de la Defensa

reparos jurídicos vinculados al tipo objetivo ya desarrollados en el punto anterior.

Al mismo tiempo, en relación al aspecto subjetivo, además de la exigencia del elemento cognitivo y volitivo (dolo), se agrega la ultraintención (elemento subjetivo distinto del dolo). Pero, en el caso, existen elementos de sobra que permiten descartar que el material incautado resultara funcional al tráfico y que quien es señalada como autora presentara en sí el elemento subjetivo específico.

No existen constancias en este expediente que permitan acreditar que la relación posesoria atribuida estuviese destinada a cometer ilícitos. Sólo porque mi representada era la destinataria del envío postal con siete (7) semillas no puede tenerse por verificada la ultraintención que prevé el tipo penal examinado.

Sobre este punto, resulta sabido que los *“...elementos subjetivos reveladores de una disposición o tendencia anímica del agente, constituyen al decir de Hassemer ‘complicaciones de la prueba en el proceso’, ya que están ocultos tras una pared, generalmente el cerebro de alguien, y sólo con la ayuda de un instrumental se puede conocer detrás. No siendo tales elementos subjetivos observables sino solo deducibles, se entiende que su acreditación debe apoyarse, como señala el autor citado, en ‘indicadores’, los que suministrarán los indicios acerca de la existencia de la disposición anímica del sujeto, indicadores que deben ser observables, completos y claramente reveladores de la ya señalada tendencia, aptos por sí mismos para ofrecer una narración coherente y racional de los hechos relevantes y”*

probados en la causa" (v. expediente N° 29, "Barrera", del registro interno del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad). Indicadores que no se observan en autos.

Es más, la tareas de investigación solicitadas por el Ministerio Público Fiscal y ordenadas expresamente lo descartan. A saber:

El Suboficial Marastoni en fecha 05/03/2019 sostuvo que "...no fue dable observar conductas compatibles a la ley 23.737" (fs. 31/33) y el mismo Suboficial declaró el día 15/03/2019 "entabló charlas banales con los vecinos de la zona quienes indicaron que con respecto al domicilio en cuestión aportaron que sólo se halla viviendo una familia (...) y que nunca vieron algún tipo de actividad que esté relacionada a la venta o comercialización de droga. Con lo que respecta a la vigilancia durante el tiempo que permaneció en el lugar no le fue dable observar conductas compatibles en las reprimidas en la ley 23.737" (fs. 39).

También, el Oficial de policía González declaró el 19/03/2019, tras mantener contacto con los vecinos, que ".... Confirmaron que la señora Ivana Alicia Martínez vive en el domicilio juntamente con sus hijos y su marido hace ya bastante tiempo y que parecieran tener actividades cotidianas correspondientes a una familia tipo (...) no logro observar conductas compatibles con la Ley 23.737"

Más aún, el Oficial de policía Barni el 22/03/2019 declaró "Una vez constituido en el lugar se montó una vigilancia estática donde sólo se pudo observar a la señora IVANA ALICIA MARTINEZ retirarse de su domicilio por un lapso corto de tiempo y regresar con bolsas de compras similar a las de



Ministerio Pùblico de la Defensa

un supermercado. En las horas que duró la vigilia no se logran observar conductas compatibles con la Ley 23.737..."

Vale nuevamente recordar que el destino que le iba a dar a las semillas mi defendida (producción terapéutica para ser suministrada a su hija de 7 años, la cual transita un trastorno mixto del desarrollo -TEA-), nos conduce fuera de los límites que se determinan para las figuras de tráfico.

Todo ello otorga sustento a la pretensión desincriminatoria aquí esbozada, pues considero que existe certeza positiva que el material hallado tenía como fin ulterior el uso medicinal -en el caso, la preparación de aceite de cannabis-, y que a la luz de esa finalidad descripta, los derechos constitucionales en juego (principio de reserva y salud) como así también la falta de afectación al bien jurídico protegido, no encuadra en la figura legal mencionada.

c) Además, también se impone descartar el encuadre legal en el art. 865 inc. h) CA -en grado de tentativa cfr. art. 872 CA- puesto que de ningún modo concurre el agravante que previene con una pena mayor -4 a 10 años de prisión- cuando la mercadería consistiere en “sustancias o elementos no comprendidos en el art. 866 (estupefacientes) que por su naturaleza, cantidad o características pudieren afectar la salud pública”; y lo paso a explicar.

Como es sabido, la norma citada atiende al objeto del delito para calificar el contrabando; es decir, a la clase de mercadería sobre la que recae el caso. Y al respecto

Arocena señala que “*el tipo penal del inciso h) erige en justificación del mayor reproche penal el peligro potencial para la salud pública que implican las sustancias a que alude, de entre las cuales se excluye expresamente a los estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración, que son objeto de previsión específica en la norma del artículo 866, Código Aduanero*”.

A su vez agrega que “*Dirimente resulta determinar el alcance de la expresión “salud pública”, pues será la idoneidad para afectar ésta la que valdrá como criterio de reconocimiento de las sustancias y elementos que deben o no ser incluidos en la descripción típica. Ella consiste, pues, en el bienestar físico de las personas en general, el estado sanitario de la población. Por cierto que, a tenor de lo expresado en el propio texto legal, tal idoneidad deberá colegirse de la naturaleza, cantidad o características de las sustancias y elementos*” (Arocena, Gustavo A., ob. cit. Pág. 1243).

En resumen, como ya se expuso, las semillas de cannabis no son estupefacientes en los términos del art. 77, párrafo 9°, CP, modificado por la ley 26.394 (B.O. 29/08/08) atento que no contienen el principio activo (THC) que es el elemento psicoactivo de la marihuana con idoneidad para producir la dependencia física o psíquica que habla la norma; al mismo tiempo que, en consecuencia, tampoco se hallan contempladas en las listas que periódicamente elabora el Poder Ejecutivo Nacional. Se tratan, en todo caso, de elementos naturales que por su naturaleza y características tienen aptitud para afectar de forma eventual la salud pública: “*La ciencia, el sentido común y las máximas de la experiencia nos indican en forma certera que su inocuidad al respecto luce palmaria, pues sabido es que, para que dicho efecto perjudicial para la salud*



Ministerio Pùblico de la Defensa

pùblica pudiera eventualmente producirse deberían dejar de ser semillas y transformarse en estupefaciente; para ello, deberían sembrarse, germinar y cultivarse, la planta de cannabis crecer y florecer, y ser una planta hembra de modo que sus cogollos contuvieran aquel principio psicoactivo (THC) y poder transformarse, por tanto, en el estupefaciente marihuana” (TOF Paraná, Causa FPA N° 11010060/2013/TO1, “Malajovich Dayenoff, Iván Gregorio s/Infracción Ley 23.737”).

Ahora bien, en esta investigación en particular las siete (7) semillas secuestradas no representaban un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros. Dada las características del caso, nunca estuvo en peligro el bien jurídico protegido “salud pública” -requisito propio de la antijuridicidad material-. Más bien, todo lo contrario. Su ulterior uso, como reconoció la Sra. Martínez en su declaración, era de naturaleza medicinal; un paliativo natural sustituto de parte de la abundante medicación psiquiátrica a la que estuvo expuesta la pequeña niña desde temprana edad (v. informe del Dr. Marcon).

En puridad, estamos frente a un hecho que no pasa el tamiz del principio de lesividad. Como no subyace un conflicto social -lesión o puesta en peligro a un interés de máxima importancia para una sociedad determinada- no se encuentra legitimado el recurso al *ius puniendi*.

En ese sentido se ha dicho: “*El Estado, para garantizar la seguridad de los ciudadanos, debe prohibir o restringir todas aquellas acciones que se refieran de manera inmediata sólo a quienes las realiza, de las que se derive una*

lesión de los derechos de los otros, esto es, que mermen su libertad o su propiedad sin su consentimiento o contra él, o de las que haya que temerlo probablemente; probabilidad en la que habrá que tomar en consideración la dimensión del daño que se quiere causar y la importancia de la limitación de la libertad producida por una ley prohibitiva. Cualquier restricción de la libertad privada que vaya más allá o que se imponga por otros motivos distintos se sale de los límites de la acción del estado" (Zaffaroni-Alagia-Slokar;, "Manual Derecho Penal Parte General", Ed. Ediar. Bs. As., pág. 129/130 con cita de Humbolt).

Por ende, considero que en este caso la persecución penal de mi defendida conculca el art. 19 de la Constitución Nacional, en la medida que se invade la esfera de libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales, puesto que la Sra. Martínez no menoscabó la salud pública sino que coadyuvó en lograr el mayor bienestar para su pequeña niña acudiendo a la terapia cannábica, científicamente admitida para casos de autismo (v. documentación adjunta).

Mi representada fue muy precisa al respecto: "*Mi intención es que mi hija esté mejor, el aceite fue una herramienta que ayudó mucho a mejorar su calidad de vida en todo aspecto, en el colegio, con las terapias, en su desempeño diario, en el habla con muchos avances, por ejemplo XXXXX en diciembre empezó con el aceite y luego llegaron las vacaciones, al terminar y al reincorporarse a las terapias se dieron cuenta enseguida de sus cambios positivos. XXXXX hace 4 terapias diferentes (ocupacional, fonoaudiología, psicopedagogía y psicología) para su evolución lo que implica que solo puedo dedicarme a ella y a su hermano que también su vida gira en*



Ministerio Público de la Defensa

torno a la organización de ella porque mi marido tiene que trabajar”.

Sobre el uso medicinal del cannabis debemos recordar que luego de un arduo debate legislativo sobre la necesidad de profundizar la investigación sobre el uso y accesibilidad a tal especie vegetal se sancionó la ley 27.350, la cual tiene por objeto "...establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud." (art. 1º), y creó un "Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales, en la órbita del Ministerio de Salud" (art. 2º).

En lo que aquí atañe el programa tiene entre sus objetivos conforme al art. 3º el "*Emprender acciones de promoción y prevención orientadas a garantizar el derecho a la salud*" (inc. a); el "*Garantizar el acceso gratuito al aceite de cáñamo y demás derivados del cannabis a toda persona que se incorpore al programa, en las condiciones que establezca la reglamentación;*" (inc. d); el "*Establecer la eficacia para cada indicación terapéutica, que permita el uso adecuado y la universalización del acceso al tratamiento*" (inc. h); y "*Conocer los efectos secundarios del uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados, y establecer la seguridad y las limitaciones para su uso, promoviendo el cuidado de la población en su conjunto;*" (inc.i).

El Decreto N° 738 (21/9/2017) reglamenta el “Programa Nacional para el Estudio y la

Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus Derivados y Tratamientos No Convencionales". Define, además, que actuará en el ámbito de la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud, y será dirigido por un profesional médico calificado y con experiencia en investigación o gestión de la investigación, o en especialidades afines, con rango de Director Nacional. Y la Resolución N° 1537 (21/9/2017) establece que las personas que padeczan epilepsia refractaria, y a las que se prescriba el uso de Cannabis y sus derivados, en base a las evidencias científicas existentes, son susceptibles de solicitar la inscripción en los Registros que le dependen.

En definitiva, todo este entramado normativo (que se complementa con más resoluciones de distintos organismos públicos -INTA, SENASA, CONICET, etc.-), ha iniciado un proceso indetenible tendiente a eliminar las restricciones burocráticas y las sanciones penales a quienes buscan el alivio de sus síntomas o les ayudan a conseguirlo a través del cannabis y sus derivados para uso terapéutico, paliativo y/o médico.

Si bien, como señaló acertadamente la Sra. Martínez en su declaración, la reglamentación vigente de la ley 27.350 autoriza hasta el momento sólo el uso de cannabis en casos de epilepsia refractaria, no es menos cierto que la ciencia médica ha descubierto que: "*Dentro de los recursos terapéuticos posibles, se conocen más de 45 aplicaciones medicinales: desde Epilepsias Refractarias y Encefalopatías Epilépticas con grave deterioro neuropsíquico, pasando por niños portadores de TEA (Trastorno de Espectro Autista o TGD), especialmente aquellos casos más severos con importante componente disruptivo*



Ministerio Público de la Defensa

USO OFICIAL

conductual, con elevado padecimiento individual y familiar (...)
El efecto multifacético de las bondades de los más de cien cannabinoides de la planta de marihuana alivia notoriamente la sensación nauseosa y de vómito, estimula el apetito y ganancia de peso; es un poderoso analgésico y antiinflamatorio, mejora el humor como antidepresivo y en trastornos de angustia y ansiedad, es facilitador del sueño reparador y del descanso, lo que explica los importantes beneficios en enfermedades crónicas graves como las mencionadas” –el destaque me pertenece- (Carlos Alberto Magdalena -Médico Neurólogo Infantil del Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez de la Ciudad de Buenos Aires. Jefe a cargo de la Sección de Neurofisiología de la UBA. Director de la Carrera de Médico especialista en Neurología Infantil de la UBA, Cátedra del Hospital de Niños R. Gutiérrez-, “Aplicaciones medicinales del cannabis. Una historia milenaria y actual” en Cannabis medicinal: una cuestión de derechos. Juan Manuel Suppa Altmam [et al.], 1º edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensoría General de la Nación, Año 2019. Libro digital, EPUB. Archivo Digital: descarga y online. ISBN 978-987-47077-5-8)

En definitiva, sus 45 aplicaciones terapéuticas medicinales (entre ellas el TEA padecido por XXXXX) y de beneficio para la salud, exigen desde el Estado la aplicación total y una reglamentación seria y profunda de la ley 27.350, con el objeto de que historias de criminalización de madres y padres con hijos discapacitados, como la Sra. Martínez, no se repitan nunca más.

Mientras tanto, un análisis dogmático restrictivo de los tipos penales en cuestión, anclado en la

exigencia de antijuridicidad material, permitirá mantener al margen del servicio de justicia penal casos que lejos de afectar los bienes jurídicos “adecuado ejercicio del control aduanero” y “salud pública”, buscan asegurar el derecho a la salud, reconocido por nuestro bloque de constitucionalidad federal (arts. 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; XI y XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 5.1, 11.1, 19, 26 y 29 c. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 2.2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; "Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad"; Leyes N° 22.431, 24.901, 25.280, 26.061 y 26.378 -discapacidad-; art. 12 punto 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer; Ley N° 26.061 y Convención sobre los Derechos del Niño -arts. 23, 24 y 27-)

d) Finalmente, a criterio de esta Defensa se verifica también la ausencia de condiciones que revelen los elementos objetivos y subjetivos de los arts. 863 y 864 CA –en grado de conato cfr. art. 872 CA-, los cuales reclaman la configuración de argumentos probatorios que no lucen en autos, ni tampoco se le ha indicado cuál de los supuestos descriptos en los artículos 863 y 864 del CA se encontraría configurado, siendo que los mismos prevén distintos delitos.

Sabido es que en el primero se regula la modalidad genérica de contrabando, en la que quedan comprendidas todas aquellas conductas que no se ajustan a las previsiones específicas contenidas en el art. 864. En el segundo,



Ministerio Público de la Defensa

USO OFICIAL

se consignan dos categorías: 1) el contrabando a través de la clandestinidad, la ocultación, la sustitución o la desviación de la mercadería (incs. a y d) y 2) distintas hipótesis de contrabando documentado (incs. b, c y e).

Es decir, el Código Aduanero (ley 22.415) regula, en sus arts. 863 y 864, la modalidad simple del delito de contrabando. En el art. 863, a través de una fórmula amplia -mediante ardid o engaño- (que es un tipo de recogida), y, en el art. 864, mediante una fórmula casuística que enumera cinco supuestos (incisos “a” a “e”) que revisten características operativas de excepción y que podrían dificultar la determinación del ardid o engaño empleado por el autor, los que operan como tipos penales especiales o específicos de contrabando simple (cfr. Vidal Albarracín, Héctor G.; Delito de contrabando, Editorial Universidad, Bs.As. 1987, pág. 91)

Huelga aclarar que ello, consecuentemente, haría parecer también cual intento por calificar el hecho en la figura agravada del art. 865 g) (“*Se tratará de mercadería cuya importación o exportación estuviere sujeta a una prohibición absoluta*”) debido a que la particularidad que presenta este delito de contrabando de estupefacientes es que “*La descripción de las características que dan al delito de contrabando su individualidad y su contenido típico de injusto comparado con otros delitos, la hacen los arts. 863, 864, Cód. Aduanero, y de ningún modo los arts. 865, 866 y 867*” (Medrano, Pablo, “Delitos de contrabando y comercio exterior”, Lerner Libreros, Buenos Aires, 1991, pág. 416).

De lo descripto, surge necesario evaluar el objeto de protección de los delitos aduaneros, puesto que mayoritariamente se entiende que no puede haber delito sin que se afecte real o potencialmente un bien jurídico.

La Exposición de Motivos de la Ley 21.898 ya expresaba que el objeto de protección en el delito de contrabando está constituido por "*el adecuado ejercicio de la función de control del tráfico internacional de mercaderías asignada a las aduanas*".

Tal como lo sostiene Arocena, la interpretación prodigada por nuestro más Alto Tribunal respecto del bien jurídico protegido por el delito de contrabando y expuesta en el fallo "Legumbres" (Fallos 312:1920) es la compartida por la doctrina mayoritaria del país (Gustavo A. Arocena "Brevisima Semblanza del Bien Jurídico Protegido en el Delito de Contrabando", publicada en Derecho Penal Económico, Rubinska-Schurjin coordinadores, Tomo II, Marcial Pons, Buenos Aires, pág. 1241). Allí la CSJN sostuvo que el legislador "...ha concebido el delito de contrabando como algo que excede el mero supuesto de la defraudación fiscal, pues lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales aduaneras (...) para el control sobre las importaciones y las exportaciones"

También la jurisprudencia predominante identifica a la función de control que efectúa la aduana como el bien jurídico protegido por la figura del contrabando. Así se ha expresado, por ejemplo, que "*El bien jurídico protegido en el delito de contrabando es el adecuado ejercicio por parte de la Aduana de su función de control sobre el ingreso o salida de mercaderías del territorio aduanero, independientemente de la afectación, en*



Ministerio Público de la Defensa

USO OFICIAL

forma mediata, de otros bienes jurídicos por cuya existencia se fundamentan dichas funciones de control, tal como la preservación de la seguridad común y la renta, higiene y salud públicas" (Navarro Cardozo Fernando, "Infracción Administrativa y Delito" Limites a la intervención del derecho penal", Editorial Colex, Madrid, 2001, pág. 10) o que "Cabe requerir como elemento esencial de la figura de contrabando, que la autoridad aduanera resulte impedida o dificultada en el ejercicio del control a su cargo por la conducta del sujeto activo, de manera que los hechos u omisiones tendientes a impedir o dificultar esa función deben ser ejecutadas mediante ardil o engaño. Siendo así, la configuración del delito de contrabando se determina en la medida que el servicio aduanero haya sido inducido a error y en virtud de él se haya obstaculizado el adecuado control a su cargo" (Arocena, Gustavo A., op. cit. Pág. 1243).

En esa misma línea la Cámara Nacional de Casación Penal ha dicho que "*El bien jurídico protegido, es el adecuado ejercicio de la actividad de control propia del servicio aduanero; por ello, para que se configure cualquiera de los tipos de contrabando, es condición "sine qua non" que se afecte dicho control*" (CNCP, "Suit Elida", 5/4/99).

Ahora bien, estando correctamente identificado cuál resulta ser el bien jurídico tutelado por la figura de contrabando, debo analizar en base a su función limitadora y de legitimación del derecho penal qué es lo que ha ocurrido en los hechos aquí investigados.

Conforme surge del art. 863 CA, el delito de contrabando, en su forma genérica y simple, consiste en

todo acto u omisión de persona visible de uno u otro sexo que, mediante ardid o engaño, impidiere o dificultare el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones.

La norma alude a ardid o engaño. En tanto que el ardid es cualquier artificio o medio empleado hábil y mañosamente para el logro de algún intento, el engaño, que es falta de verdad en lo que se dice o hace, exige que un tercero recepte esa falta de verdad, o, en otros términos, que padezca el error que es su consecuencia (cfr. NÚÑEZ, Ricardo C., Derecho penal argentino, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1967, V, p. 294).

La diferencia gramatical es válida únicamente en lo que atañe a la forma, ya que el ardid requiere artificios o maniobras objetivas, mientras que el engaño, como puro engaño, no los requiere, pues le basta la conducta contraria a la verdad.

Las acciones u omisiones ardidosas o engañosas deben determinar un error en el destinatario de la maniobra, que no es sino la persona física, el funcionario, que desempeña las funciones inherentes al servicio aduanero.

Ahora bien, me pregunto ¿Cuál ha sido el ardid o engaño desplegado por la Sra. Martínez?

De las constancias del expediente surge que las 7 semillas fueron remitidas desde España por medio del régimen habitual de “encomiendas Postales Internacionales” (v. fs. 2/3) y en su declaración explicó que debido a la limitada reglamentación de la ley 27.350 (que sólo abarca, por ahora, la



Ministerio Público de la Defensa

epilepsia refractaria) tomó la decisión comprar las semillas por internet.

Además expresó de qué manera se compraron y a dónde: “*La compra se hizo desde España. Por una persona que vive allá y que no la conozco, a través de una página de internet que se dedica a la venta de semillas y se puso a mi domicilio como destino de llegada, en ningún momento se quiso ocultar el envío y cuando me llegó el telegrama para ir a buscarlas a la aduana ya tenía noticias de otras personas mayores de edad y que al buscar las semillas habían quedado demorados, entonces no las retiré por temor a quedar presa y que mis hijos se quedaran solos porque iba a terminar indefectiblemente en más problemas de los que ya tenemos...*”.

Mi defendida no intentó crear en la cabeza del personal del servicio de Aduanas una falsa representación de la realidad a fin de disimular sus verdaderos objetivos. Simplemente compró 7 semillas en una página web habilitada para su comercialización; y sin ningún tipo de puesta en escena o de falta de veracidad que hubiera impedido o dificultado el adecuado ejercicio de las funciones del servicio aduanero fue remitida hacia nuestro país con su nombre y dirección como destinataria.

En definitiva, desde España enviaron por un medio habitual –encomienda– el material oportunamente comprado sin disimilar de ninguna forma su contenido.

La Sra. Martínez detalló pormenorizadamente el motivo de la compra y la manera de llevarla a cabo: “... nunca fue mi intención ocultarme del

servicio aduanero, es más si una realiza una compra por internet se entiende que va a llegar por un sobre o encomienda y no era el fin ocultar ninguna circunstancia”.

Basta leer el acta de apertura de fs. 8 para comprender que lo narrado no se trató de una mera versión exculpatoria sino la realidad de lo acontecido atento que se procedió a la apertura de la encomienda, y se encontró en ella un cono plástico con la leyenda “Critical x Black Domina” con una (1) semilla en su interior y un cono plástico con seis (6) semillas en su interior, siendo un total de siete (7) semillas presumiblemente de cannabis, sin que se hubiera constatado la existencia de algún tipo de argucia tendiente a disimular el verdadero contenido del sobre.

En definitiva, las propias constancias del expediente permiten tener por corroborada cada una de las manifestaciones vertidas por mi asistida.

Explica Vidal Albarracín: “*El empleo del ardid o engaño exige necesariamente como correlativa la existencia de una persona física sobre quien se ejerce. No cabe hablar de ardid o engaño en relación con una función de control aduanero en abstracto, sino dirigidos a dificultar o impedir el adecuado ejercicio de la misma por parte de la autoridad aduanera (persona física) interveniente. La Aduana, como ente ideal, no es susceptible de engaño; sólo lo es la persona que actúa por ella*” (Delito de contrabando cit., p. 40).

En pocas palabras, no se indujo a error al sujeto activo, que hubiera determinado el impedimento o entorpecimiento del ejercicio del control a cargo del servicio aduanero. En otros términos, la autoridad administrativa no resultó bajo ningún aspecto impedida o dificultada en el ejercicio



Ministerio Público de la Defensa

del control a su cargo por la conducta de mi representada, imposibilitando ello que pueda ser subsumida la conducta en el mentado artículo (art. 863 CA) .

Por otro lado tampoco se constata la posibilidad de subsumir el hecho en la figura penal de contrabando simple de importación por ocultación, que describe y reprende el art. 864 inciso “d” del CA.

Este dispositivo castiga con una pena de prisión de 2 a 8 años la acción de quien “*Ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o exportación*”.

De ello se desprende que desde el punto de vista de la tipicidad objetiva, la figura señalada exige como acciones comisivas la *ocultación, disimulación* u otras maniobras análogas en cuanto a su significación engañosa, de modo de burlar el control pero sometiendo la mercadería al control aduanero.

Conforme el Diccionario de la RAE “*ocultar*” significa esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista; a su vez, “*disimular*”, significa ocultar algo con astucia para que no se vea o para que parezca distinto de lo que es.

Siendo así, desde la propia letra de la ley, no parece razonable concluir que la remisión de las siete semillas por encomienda configure -en punto a tipicidad objetiva- la concreta maniobra engañosa que la figura requiere, con aptitud para burlar (impedir o dificultar) el control aduanero.

Esta conclusión se patentiza al advertir que, dado el régimen especial de envíos postales elegido en el caso para la importación de la mercadería, a los fines de su libramiento a plaza (en la aduana de destino Mar del Plata -la del domicilio del destinatario-) de conformidad al art. 557 CA, esto es, para ser entregada a su destinataria, el art. 80, inc. 1º, del Dec. 1001/82 – reglamentario de dicho artículo de la ley 22.415-, establece que “*al momento de presentarse el destinatario..., el agente aduanero deberá: a) acreditar la identidad del destinatario o la de su representante autorizado...; b) abrir el envío en presencia del interesado y verificar y determinar el régimen legal que a la mercadería correspondiere*”.

Así, la ley y su reglamentación exigían al personal aduanero abrir la encomienda en presencia de mí defendida en la Aduana Mar del Plata, por ende la conducta reprochada se muestra como inidónea para el aludido ocultamiento y consiguiente burla al control aduanero.

Medrano explica muy bien que “*La ocultación comúnmente se lleva a cabo de la forma que en el argot aduanero se conoce como ‘envaine’, es decir, ocultamiento entre las ropas, o mediante la utilización de dobles fondos en maletas, bolsos, valijas, etc.*” (*Delito de contrabando y comercio exterior*, Lerner Libreros, Bs.As., 1991, p.331); y nada de ello ha ocurrido en el caso. Se ha probado, por tanto, que las semillas no estaban escondidas, ocultas ni disimuladas al interior de dicho paquete, pues se mostraban como tales a simple vista y a la primera observación del funcionario aduanero que inexorablemente habría de abrir la encomienda antes de despacharla y liberarla a plaza entregándosela Martínez.



Ministerio Pùblico de la Defensa

Estaba a la vista inclusive la marca de las semillas y su especie: “*Critical x Black Domina*”.

Ello nos indica la absoluta inidoneidad de la conducta para configurar la acción típica de ocultar o disimular que describe la figura penal y por tanto su ineptitud para engañar a los agentes aduaneros e impedir o dificultar el debido control por parte de la Aduana.

A mayor abundamiento se ha expresado que “*Si no hubo ocultación, utilización de doble fondo, ‘envaine’, presentación de mercaderías en envases comunes o especiales de otras o acondicionamiento de las mismas entre efectos de peor especie o inferior calidad, disimulación, sustitución, o cualquier otra maniobra que implique encubrir a la vista o disfrazar la verdad, el hecho nunca podrá superar un encuadre infraccional...*

” (Medrano, P.; ob. cit., pág. 335).

Además, en punto a la tipicidad subjetiva, tratándose de una figura dolosa, ella exige un acto atribuible a Martínez: la intervención personal, sabida y querida, en el mentado ocultamiento o, al menos, un acuerdo de su parte o plan común con esa finalidad de ocultamiento concertado con el remitente de la encomienda. Solo así concurrirá el dolo, que es voluntad realizadora del tipo guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo. Este extremo subjetivo tampoco ha sido acreditado en autos. Es más, la versión expuesta por mi asistida al declarar en esta instrucción se exhibe como verosímil desde las máximas de la experiencia y el sentido común (“... *nunca fue mi intención ocultarme del servicio aduanero, es más si una realiza una*

compra por internet se entiende que va a llegar por un sobre o encomienda y no era el fin ocultar ninguna circunstancia”)

Por ello, las concretas circunstancias comprobadas de la causa, en un todo de conformidad al cuadro probatorio reunido, inhiben considerar abastecidas tanto la tipicidad objetiva como subjetiva de la figura del art. 864, inc. “d”, Ley 22.415, deviniendo en consecuencia la conducta de la Sra. Martínez como atípica del contrabando endilgado.

III.- Subsidiariamente, insta sobreseimiento por verificarse una causa de justificación

A todo evento, si el elevado criterio de VS entendiera que se han configurado en autos los elementos realizadores de una conducta antinormativa, entiendo que la excepcionalidad del hecho acontecido debe ser analizados a la luz de una causa de justificación (estado de necesidad, cfr. art. 34 inc. 3º CP y 336 inc. 5 CPPN), teniendo en cuenta que la Sra. Martínez se ha visto compelida a quebrantar, eventualmente, el bien jurídico “control aduanero” con el objeto de resguardar la integridad física de su pequeña hija, debido a una burocracia administrativa -resabio de una política prohibicionista- que le impide obtener del Estado argentino el aceite de cannabis con fines terapéuticos y medicinales.

Por ello, considero que debe arribarse a la misma solución desincriminante por verificarse en autos una causa de justificación que obtura la posibilidad de que estemos frente a un injusto penal.

Como es sabido, la dogmática penal admite pacíficamente que el estado de necesidad justificante se presenta en los casos de colisión de bienes o intereses y excluye la



Ministerio Público de la Defensa

antijuridicidad del que "causare un mal por evitar otro mayor inminente, al que ha sido extraño", previéndose la situación en que se encuentra una persona que para preservar un bien jurídico en peligro de ser destruido o disminuido realiza un comportamiento que lesiona o afecta otro bien jurídico considerado menos valioso por el orden jurídico (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, "Derecho Penal. Parte General" (2000), Ediar, Buenos Aires, entre otros).

A la hora de evaluar la actitud adoptada por mi representada y resolver lo aquí planteado, deberá tenerse en cuenta lo narrado por ella: "...como madre uno estaría muy feliz si el Estado aportara este aceite incluyendo todas las patologías para las que sirve. En cuanto al hecho que se me imputa, la compra de las semillas se hizo junto a un grupo de madres buscando una genética que no se conseguía en argentina y tenía muy buenas referencias para varias patologías entre ellas el TEA, se compran en el exterior porque son semillas estandarizadas y sabemos el porcentaje de THC y CBD que tienen esas semillas, las semillas al comprarlas en un banco de semillas nos aseguramos de que sea una semilla feminizada porque lo que se usa para hacer el aceite son plantas hembras"

Estaba en juego la salud y bienestar individual de su hija frente a bienes jurídicos supraindividuales de menor jerarquía. En estos casos se hace necesario reconocer que la realización de la acción antinORMATIVA (acción típica) es un derecho que no puede negarse al agente como parte de su ejercicio de libertad social, y que como tal no puede ser alcanzada por la pretensión del

Estado de aplicar el poder punitivo. En definitiva, la causa de justificación expresa una “*antinomatividad circunstanciada*” que el legislador reconoce como ejercicio de un derecho.

El Prof. Zaffaroni dota de contenido a la antijuridicidad vinculándola al principio de reserva emanado del art. 19 de la C.N. al sostener que los derechos cuyo ejercicio se reconoce mediante los preceptos permisivos -causas de justificación- (x ej. lesionar un bien jurídico menor en un estado de necesidad, repeler una agresión ilegítima en la legítima defensa, etc.) son los mismos que garantiza el principio de reserva (art. 19 *in fine* CN), es decir, ámbitos que quedan exentos de la intervención estatal.

En el estado de necesidad justificante el orden jurídico acepta la producción del mal menor para evitar un mal mayor (teoría de la colisión). Entonces, lo importante en esta justificación estará dado por la determinación del mal menor, juicio de ponderación que en el caso bajo estudio no arroja ningún problema debido a que sin lugar a dudas la integridad física y psíquica de XXXXX está por encima de la tutela ejercida por el Código Aduanero.

Entiendo que se encuentran verificados todos los requisitos del estado de necesidad justificante porque la pequeña hija de mi asistida se encontraba amenazada por un mal inminente al no tener acceso regular a la terapia cannábica que tantos beneficios le ha generado, por ende su madre acudió al medio menos lesivo: procurarse las semillas de la genética exacta para tratar el TEA con fines de cultivo medicinal dentro de un ámbito de reserva.

Existe acuerdo en la academia en que el mal menor se individualiza mediante una cuantificación que



Ministerio Público de la Defensa

responde fundamentalmente a la jerarquía de los bienes jurídicos en juego y a la cuantía de la lesión amenazada a cada uno de ellos.

La jerarquía de los bienes debe medirse en abstracto, y nos la proporciona la tabulación de la parte especial, pero la magnitud de la afectación a cada uno de ellos debemos determinarla en cada caso atendiendo a las penas conminadas y a la extensión concreta del daño o peligro.

Y en este caso particular la lesión, si VS considera que existió, ha sido casi insignificante (7 semillas) frente a la necesidad de resguardar la salud de la niña. En consecuencia, justamente por su escasa gravedad, la conducta de la Sra. Martínez debe ser tolerada y además justificada; imponiéndose su sobreseimiento.

USO OFICIAL

IV.- Se corra vista al Ministerio Público Fiscal

Sin perjuicio de los argumentos desarrollados hasta aquí, y toda vez que el 21/11/2019 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal -CPPF-, teniendo en consideración que por Res. DGN N° 1616/2019 del 26/11/2019 la Defensora General de la Nación dispuso recomendar a las/os Magistradas/os y/o Defensoras/es Pùblicas/os Coadyuvantes con competencia penal de todas las jurisdicciones federales del país que en todo caso particular sustanciado bajo la Ley N° 23.984 dirijan su actuación a fin de promover la aplicación de las normas del CPPF cuya

implementación fuera ordenada por la mentada resolución 2/2019, y que similar temperamento fue adoptado por el Procurador General de la Nación en lo que hace particularmente a la valoración de los criterios de oportunidad reglados por el art. 31 de dicho cuerpo adjetivo –Resolución PGN 97/2019 del 25/11/2019-, solicito que, con carácter previo a la resolución de esta presentación, se corra vista al representante del Ministerio Público Fiscal a efectos de que se expida sobre la posibilidad de prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública en relación a mi asistida, por aplicación de alguno de los criterios de oportunidad contemplados en la normativa de mención –art. 31 del CPPF-.

V.- Hace manifestación

Las manifestaciones efectuadas en esta presentación no implican convalidar el inicio del proceso - apertura de encomienda-; pues eventualmente se planteará la nulidad del procedimiento de apertura de correspondencia y posterior presunto secuestro (y la de todos los actos posteriores que guardan relación jurídico-procesal), del que da cuenta el acta labrada por personal de aduanas por entender que se ha llevado a cabo en inobservancia de las disposiciones procesales reglamentarias (art. 185, 235 y cctes. CPPN) y de los arts. 1, 18 y 75 inc. 22 de la CN, 12 DUDH, 17 PIDCyP y 11.2 CADH.

VI.- Formula reserva

Atento a la naturaleza de los principios y derechos en juego (reserva, legalidad, salud, entre otros), se ha introducido la Cuestión Federal, haciéndose la correspondiente reserva.



Ministerio Público de la Defensa

VII.- Petitorio

Por todo lo expuesto, solicito que:

- a) haga lugar al sobreseimiento de la Sra. Martínez porque el hecho investigado no encuadra en una figura legal o, a todo evento, por mediar una causa de justificación.
- b) se tenga presente la manifestación efectuada.
- c) se tenga presente la reserva de caso federal.
- d) se asegure la bilateralidad y el principio acusatorio y previo a resolver lo aquí planteado se corra vista al Ministerio Público Fiscal.

Proveer de conformidad, que
SERA JUSTICIA.-

USO OFICIAL